

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARMEN JULIA PINEDA VILLAMIL EN CONTRA DE MARCOLINO ALFONSO BERNAL - Ref.: 11001-31-10-017-2018-00692-01 (Solicitud adición sentencia).

Procede el despacho a decidir lo conducente frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, señor **MARCOLINO ALFONSO BERNAL**, buscando se adicione el auto del pasado 26 de abril, que concedió el recurso extraordinario de casación presentado por él, frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de noviembre de 2021, que confirmó la de primera dictada el 1º de junio de esa misma anualidad, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado solicita adicionar la providencia, a fin de pronunciarse en relación con la denuncia penal instaurada por su poderdante, señor **MARCOLINO ALFONSO BERNAL**, en contra de la demandante, señora **CARMEN JULIA PINEDA VILLAMIL**, y de los testigos **WILLIAM ALFONSO PINEDA, JOSÉ HERIBERTO ORTIZ** y **DIOSELINA RODRÍGUEZ LEAL**, *“por los presuntos delitos de **FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL**, porque considera que sus manifestaciones no corresponden a la realidad, que al parecer están mintiendo y por ende presuntamente indujeron a error en su fallo al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia”, denuncia cuya copia, indica, “adjuntó en su oportunidad”, acompañada del “comprobante de radicación ante la Fiscalía el día 4 de noviembre de 2021 donde le fue asignado el NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL (NUNC) 11001600050202169993”, petición de adición que, indica, ya*

había elevado el 18 de enero de 2022; también el 25 de marzo siguiente insistió en que se tuviera en cuenta la referida denuncia penal.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 287 del CGP, prevé que los autos podrán adicionarse “*de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2. En este caso, ninguno de los supuestos mencionados en la disposición se presenta, pues, sin perjuicio del pronunciamiento que al respecto de dicha denuncia hará el Tribunal en esta misma decisión, lo cierto es que no existe relación sustancial o procesal alguna entre lo peticionado, y lo resuelto en la providencia cuya adición se pretende, como que ésta concedió el recurso extraordinario de casación impetrado por el demandado, en contra de la sentencia de segunda instancia tras el análisis pertinente, y en tal determinación se abordaron los aspectos propios a esa clase de decisiones que en nada se hace necesario complementarla.

3. Ahora que si, a consecuencia de esa presunta omisión, el demandado considera se dejó de resolver por el Tribunal algún aspecto relevante de la litis o, en otras palabras, que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ha debido entonces solicitar adición de la sentencia en el término procesal de ejecutoria, valga señalar, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación por estado, en este caso realizada el 22 de noviembre de 2021, es decir, durante los días 23, 24 y 25 de noviembre, sin embargo, no lo hizo, cuando por otro lado no es tal herramienta procesal idónea para cuestionar los fundamentos fácticos y normativos de una decisión judicial, lo cual por supuesto incluye el ejercicio evaluativo del material probatorio recaudado, pues aquella apunta (adición) es a obtener su complementación frente a aspectos no resueltos en las hipótesis ya vistas, situación que, solo a manera de discusión, no se presenta en este caso.

4. Lo pretendido por el demandado, es más bien provocar un pronunciamiento de fondo en relación con un asunto que sobrepasa los linderos de la competencia en esta instancia, ajeno tanto a la sentencia en la cual se ocupó el Tribunal de

resolver la problemática planteada a través de la alzada y sus oportunos reparos a la misma, mediante una clara argumentación, como al proveído en el que se concedió el recurso extraordinario de casación.

5. Ya lo había dicho el Tribunal en auto del 7 de febrero de 2022, al indicar *“frente a lo manifestado por el apoderado del demandado, en el sentido de que el 4 de noviembre de 2021 su representado presentó denuncia en contra de la demandante y los testigos WILLIAM ALFONSO PINEDA, JOSÉ HERIBERTO ORTIZ y DIOSELINA RODRÍGUEZ LEAL, se le hace saber que la competencia del Tribunal se circunscribió a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 1º de junio de 2021, acorde con los reparos y la réplica oportunamente presentados por las partes, amén de ser tal denuncia posterior a dicho fallo”*, de manera que frente a su reiterada petición, el demandado habrá de estarse a lo dispuesto en esa oportunidad.

6. En consecuencia, la adición al auto del 26 de abril de 2022, se negará.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición al auto del 26 de abril de 2020, presentada por el apoderado judicial del señor **MARCOLINO ALFONSO BERNAL**.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de tener en cuenta la denuncia penal y demás documentos aportados, el demandado deberá estarse a lo resuelto en auto del 7 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada